



Constancia secretarial.

Señor Juez: El termino de 20 días hábiles para resolver la impugnación en esta acción de tutela vence el 8 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

A su despacho hoy 4 de abril de 2024.

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	DIANA CAROLINA MUNERA MEJIA daniel.auxiliarjuridico@gmail.com
Demandada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN tutelas.movilidad@medellin.gov.co
Vinculada	CERTIPOSTAL S.A.S. david.ocampo@certipostal.com info@certipostal.com
1ª Instancia	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-017-2024-00289-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multa por infracción de tránsito
Decisión	Sentencia No. 100 Confirma negación de pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante Sra. DIANA CAROLINA MUNERA MEJIA frente al fallo pronunciado el 21 de febrero de 2024 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

En libelo sometido a reparto el 15 de febrero de 2024 narra la Sra. Diana Carolina Múnera Mejía que el 12 de diciembre de 2023 formuló a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín programar audiencia virtual por el comparendo 05001000000039940549 del 26 de julio del 2023, que se le remita copia del mismo y de no existir que sea retirado del SIMIT por carecer de validez legal, remitir guías de notificación y otra serie de documentos e información, tal como se ve en el libelo.

Que el 2 de enero de 2023 la Secretaría le emitió respuesta, pero negó la programación de la audiencia, por lo que estima la actora le está violando sus

derechos al debido proceso, defensa y contradicción al no haber agotado todos los medios para la debida notificación personal y plena identificación del conductor.

PRETENSIONES:

Que se amparen los aludidos derechos ordenándosele a la accionada programa fecha de audiencia virtual en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

ANEXOS, copias de:

- a) Derecho de Petición con anexos en Formato PDF
- b) Constancia de Radicación de Derecho de Petición en formato PDF.
- c) Respuesta en Formato PDF.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto que notificó a la Secretaría de Movilidad. Posteriormente vinculó a Certipostal S.A.S.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

- 1) La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** se opuso a las pretensiones informando que al derecho de petición de la actora se le dio un pronunciamiento de fondo frente a cada una de las solicitudes, explicando de una manera clara y suficiente las razones jurídicas por las cuales no resulta posible acceder a sus solicitudes, aportando además la documentación que da cuenta del trámite contravencional efectuado y demás solicitada por la accionante, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que resuelve de fondo las solicitudes de la accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento a la peticionaria.

En relación con la solicitud de audiencia efectuada por la parte accionante, si bien es cierto en la respuesta con radicado **202430000036 del 02/01/2024** se indicó las razones por las cuales no se accedió a la solicitud, nuevamente se aclara al accionante que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002.

La orden de comparendo D05001000000039940549 del 26/07/2023 fue notificada mediante aviso el día 30 de octubre de 2023, según el pantallazo inserto, y la petición de audiencia fue radicado el 12 de diciembre de 2023, es decir en forma extemporánea.

Estamos en presencia de un trámite reglado por la ley, la cual establece un término perentorio de días para realizar dicha solicitud, y cuando el notificado no comparece en el término señalado, la norma establece que pasados 30 días se entiende que queda debidamente vinculado al trámite, en este momento el inspector tiene la facultad y competencia de continuar con el trámite, recaudando pruebas y fallando en Audiencia Pública “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los treinta (30) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados” artículo 136 C.N de T.

Por otra parte, respecto a la dirección a la que se hizo el envío y donde se marcó que el destinatario no residía, al respecto le hacemos saber al despacho que este hecho no invalida el trámite contravencional, pues como bien lo señala la Resolución 3095 de 2011 en su artículo 9, se entiende por la causal de devolución “9.3 No reside” como aquellos casos en los que la persona que se encuentra en el inmueble indica que el destinatario no vive en ese lugar, eso implica que es la persona que habita allí quien manifiesta tal motivo y no la Secretaria de Movilidad de forma arbitraria; en todo caso no se puede desconocer que la empresa de correo se dirigió hasta el inmueble, pero no fue posible contactar al destinatario.

a accionante no tiene información actualizada en el RUNT que permitiera la entrega efectiva de la correspondencia y con ello ignorando la obligación contenida en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 el cual reza:

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (subrayas por fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la omisión del accionante implica que se allana a las consecuencias jurídicas del trámite de notificación, que en el caso en concreto fue no haber sido posible notificarlo mediante correspondencia, sino que se haya tenido que surtir la notificación por aviso conforme lo establece la ley.

Es por lo que, sea esta la oportunidad para recordare al accionante que el RUNT ha diseñado una herramienta en su página de internet <https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-enrunt> para que los ciudadanos puedan actualizar sus datos de forma ágil, sin necesidad desplazamientos, a través del sitio web referenciado.}

Explicó la Secretaría accionada la manera como por aviso y publicación en su página WEB tuvo que ser notificada la actora en razón de que no reside en la dirección que tiene registrada y sin actualizar en el RUN DIG 79 A NRO 5 299 APTO 522 - MEDELLIN (ANT)

Argumentó improcedibilidad de la tutela por reñir con los principios de subsidiaridad y residualidad.

Trajo como anexos copias de:

- a) Constancia de empresa de correo de que la actora no reside en la dirección allí indicada.
- b) Constancia de notificación por aviso.
- c) Fotocomparendo
- d) Trámite contravencional, incluyendo los reportes de las causales de devolución del correo.

2) **CERTIPOSTAL S.A.S.** contesto que realizando validación del envío encontraron que la dirección DIG 79 A NRO 5 299 pertenece a la unidad residencial CEDROS DE LA COLINA unidad residencial que opera con el sistema de portería, el día 08 del mes de agosto del año 2023 se realizó intento de entrega, pero dicho intento no fue efectivo debido a que en la portería de la unidad residencial informaron que el destinatario la Sra. "DIANA CAROLINA MUNERA MEJIA" no vivía allí, motivo por el cual según los procedimientos protocolarios y confiando en la buena fe de la persona que atiende se generó devolución del envío.

Anexó:

Certificación y formulario de devolución de correo porque destinatario no reside.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN:

La actora pide revocatoria del fallo de primera instancia porque no se tuvieron en cuenta los argumentos que expuso y para este efecto amplió como se ve en el PDF 11.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso un comparendo. **En cuanto al principio de inmediatez puede entenderse satisfecho.**

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, contra el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de

accidentes de tránsito, no mantener al día la revisión tecnomecánica, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor. Si la persona destinataria del comparendo decide no acatarlo, o no hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, obviamente tendrá que atenerse a lo que resulte de su falta de diligencia y a lo que decida la autoridad de tránsito.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no han informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de

la cual también pueden ser citados y notificados ante la imposibilidad de entrega efectiva por correo de los comparendos a ellos remitidos.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

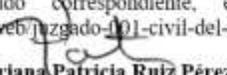
A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia a que se refiere la parte motiva y que negó las pretensiones de tutela de la Sra. DIANA CAROLINA MUNERA MEJÍA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p align="center"> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>

JR